



RECIBIDO
05 MAR. 2024
SAN FCO DE CAMPECHE CAMP

Oficio: VG2/918/2023/412/Q-154/2022
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, 22 de diciembre de 2023.
Vice Fiscalía General de Veracruz Humano

Lic. Renato Sales Heredia,
Fiscal General del Estado de Campeche.
Presente.-

RECIBIDO
- 5 MAR. 2024
W. B. GONZALEZ M. 10:59 AM

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja **412/Q-154/2022** radicado a instancia de Q1¹ y Q2², en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente de la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **412/Q-154/2022** radicado a instancia de Q1 y Q2, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente del agente del Ministerio Público con sede en Tenabo; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1 y Q2**, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo y a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En su escrito de queja, de fecha 19 de mayo de 2022, Q1 expresamente manifestó lo siguiente:

“...El día 25 de abril del año 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 10, sin número, de la colonia Centro, del Municipio de Tenabo, en compañía de mi pareja Q2, mi hija (...) y me (sic) menor hijo (...), cuando llegaron una (sic) personas que desconozco su nombre en

¹Q1. Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

²Q2. Ídem Q1.

compañía de PAP1³, PAP2⁴, PAP3⁵ y PAP4⁶, quienes llegaron de una manera agresiva con piedras en la mano y me gritaban que me saliera de la casa a las buenas o de lo contrario me va llevar la chingada, al tener temor de que me vayan a hacer algo o a mi familia opté por llamar vía telefónica al 911, a los pocos minutos llegó una unidad de la Policía Municipal con el número económico 469, con tres elementos policiacos, quienes se acercaron con las personas que se encontraban agresivas, estuvieron platicando alrededor de treinta minutos, sin saber que (sic) decían porque yo me encontraba en el interior de mi propiedad en compañía de mi familia, claro observando por la reja con mi pareja Q2, posteriormente los elementos policiacos se acercaron a la reja y le indican a mi pareja Q2, que se acerque con ellos, como no estábamos haciendo nada malo mi pareja se salió de mi propiedad y se quedó parado cerca de la reja, al notarlo los elementos policiacos, lo detienen y le colocan los grilletes en las manos, él les dice a los policías cual (sic) es el motivo de su detención, pero los policías municipales no le explicaron nada, de ahí lo suben a la góndola de unidad 469, seguidamente los elementos policiacos se acercan de nuevo a la reja de mi propiedad y me dicen que a mi (sic) también me van a llevar detenida, por lo (sic) abrieron la reja, se metieron a mi propiedad con la intención de colocarme los grilletes, pero les indiqué que no me vayan a esposar porque no estoy cometiendo algún delito, por lo que solo optaron en conducirme al interior (cabina) de la unidad de la policía municipal (469), una vez abordados, nos trasladan a la Fiscalía de Tenabo Campeche, en el trascurso del traslado hacia dicha Representación Social, nunca nos señalaron porque nos llevaban detenidos; al llegar a la Fiscalía, eran aproximadamente las 17:00 horas, nos bajaron y trasladaron con un agente del ministerio público (sic) de guardia, al estar en presencia de dicho servidor público, se dirigió a los elementos de la Policía Municipal y les preguntó cuál fue el motivo de la puesta a disposición, los policías municipales refirieron, por amenazas, por lo que el agente del ministerio público (sic) les dijo a los elementos de la policía municipal que por ese delito no debemos estar detenidos, solo refirieron los elementos policiacos que fueron ordenes de su comandante a quien solo sé que le dicen Estrella (no sé su nombre completo); posteriormente escuché que un policía municipal que nos detuvo le dijo al ministerio público (sic) de guardia, que se encontraban las personas que habían acudido a mi propiedad a causar escándalo, por lo que el agente del ministerio público (sic) nos dejó por un momento y se fue a atender a dichas personas, a los 20 minutos nuevamente regresa a la oficina donde donde (sic) nos encontrábamos y solo le indicó a los policías ministeriales que nos llevaran a los separos de la Fiscalía, sin explicarnos absolutamente nada, a los tres días llega una licenciada a la Fiscalía quien supongo es un Agente del Ministerio Público y en su recorrido se percató que nos encontrábamos detenidos, ella cuestionó a los policías ministeriales el motivo por el que nos encontrábamos detenidos, siendo que ellos le dijeron que era por amenazas y ella les dijo que este delito no ameritaba que nosotros estuviéramos ahí, por lo que dió (sic) la indicación que nos dejaran en libertad, recobrado nuestra libertad el día 27 de abril del año 2022, alrededor de las 16:00 horas, estando aproximadamente tres días detenidos, derivados de estos hechos es mi voluntad presentar formal queja en agravio propio y de Q2, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente de elementos de la Policía Municipal, quienes nos detuvieron arbitrariamente, así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de Guardia, quien nos mantuvo detenidos, aun cuando el delito que supuestamente nos imputaban no lo ameritaba...”

[Énfasis añadido]

1.2. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 02 de junio de 2022, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos

³PAP1. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴PAP2. Ídem PAP1.

⁵PAP3. Ídem PAP1.

⁶PAP4. Ídem PAP1.

Humanos del Estado de Campeche⁷ y 75 del Reglamento Interno⁸, dejó constancia de la manifestación de Q2, en la que presentó formal queja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...El día 25 de abril del año 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, me apersoné a visitar a Q1, ubicado en la calle 10 s/n, de la colonia Centro, y estacioné mi camioneta en la puerta, tipo Windstar, color gris, y al bajarme de la camioneta, me percaté de que unas personas la estaban insultando, por lo que decidí ingresar al domicilio y observé que los niños estaban llorando, acto seguido, le pregunté a Q1, que (sic) estaba ocurriendo, a lo que ella me respondió que la querían sacar de su casa y que si no se salía le iba a cargar la chingada; posteriormente, le comenté que marcara al 911 para que la autoridad correspondiente atendiera la situación, y le indiqué que saldría a la calle para esperarlos, unidad policial que llegó cinco minutos después, aproximadamente. Al bajarse los elementos de la Policía Municipal, se acercaron hacia donde se encontraban las personas que minutos antes, estaban agrediendo a Q1, y estuvieron conversando por 10 minutos, de repente un elemento se acercó hacia donde me encontraba, en tanto otro elemento se quedó en el lugar donde estaba mi camioneta, aunado a que, pude observar que una persona del sexo masculino, quien minutos antes se encontraba agrediendo a Q1 sacó su cartera y le dio dinero a un elemento, a quien sé lo conocen como “Estrella” y después de darle el dinero, el elemento se quitó de donde se encontraba, se dirigió hacia mí y en voz baja me hizo saber que estaba detenido, a lo que empecé a cuestionar el motivo por el cual me estaban deteniendo, no obteniendo respuesta del elemento de la Policía Municipal, mientras me comentaba que tenía derecho a guardar silencio, o de lo contrario, todo sería usado en mi contra; en tanto dos elementos sin esposarme, me sujetaron de las manos, y me quitaron dos herramientas de trabajo que tenía en ese momento, consistentes en una perica y una estillson (sic), para después encaminarme hacia donde se encontraba la unidad policial, mientras le decía a Q1, que me acompañara, incluso, un elemento policiaco manifestó que en efecto, ella iría con nosotros para aclarar la situación. Acto seguido, me subieron a la góndola de la unidad y a Q1, quien se encontraba dentro de su domicilio, la jalaban del brazo para hacerla salir de su predio, y es cuando ella opta por salir de su casa, sin embargo, intentaron esposarla, pero les empecé a decir a los elementos de la Policía Municipal que no la esposaran, que únicamente la subieran a la cabina de la patrulla, a lo que ellos accedieron; cabe señalar que, en el transcurso del domicilio a la Fiscalía de Tenabo, no fui agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal, únicamente me decían que no dijera nada; llegando así a la Fiscalía de Tenabo, en un tiempo aproximado de tres minutos, por encontrarse las instalaciones a la vuelta de donde nosotros nos encontrábamos, al llegar a la Fiscalía de Tenabo, nos sentaron y nos pusieron enfrente del Agente del Ministerio Público de Guardia, e ingresaron los elementos de la Policía Municipal para decirle al Agente, que nos llevaban en calidad de detenidos por el delito de amenazas, mismo que fuera interpuesto por una señora, con quien Q1, lleva un juicio desde hace aproximadamente tres años, en relación a un predio; siendo menester señalar que no fuimos entrevistados, únicamente nos tomaron algunas firmas y huellas, además, de que en el momento en que se llevaba a cabo dicha acción, no nos fue puesto ningún Defensor de Oficio; después, el referido Agente les señaló que dicho delito, no ameritaba la privación de la libertad, pero, si nos detenían a nosotros, también tendrían que detener a los que habían agredido a Q1, sin embargo, no lo harían porque harían un escándalo; por lo que, un elemento de la Policía Municipal le dijo al Agente del Ministerio Público que saliera a platicar con ellos y con la familia que se encontraba agrediendo momentos antes, no obstante, el Agente salió con ellos y ahí estuvieron conversando por 20 minutos, mientras nosotros nos quedamos sentados para esperarlo, al regresar el Agente del Ministerio Público, nos pidió que lo

⁷ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁸ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

acompañáramos y nos metió en celdas diferentes, pero en la misma pieza. Al siguiente día, es decir, 26 de abril del actual, llegó un licenciado proveniente de Dzibalchén, el cual sé, es licenciado de la señora con quien Q1 lleva un juicio, y nos dijo que si la señora antes citada aceptaba llegar a un acuerdo, nosotros podíamos recobrar nuestra libertad, o de lo contrario, nos quedaríamos en dicho sitio hasta cumplir las 72 horas, a lo que nosotros nos quedamos callados para no meternos en problemas; posterior a ello, le permitieron a Q1 realizar una llamada, contactándose con un amigo, quien nos mandó un abogado particular para esclarecer la situación, sin embargo, no pudo hacer nada porque el licenciado PAP5⁹, en uso de la voz señaló que la denunciante no quería llegar a ningún acuerdo, así que tuvimos que cumplir las 72 horas; por lo que, una vez cumplidas las 72 horas, nos dejaron salir, sin explicarnos el motivo por el cual estábamos recobrando nuestra libertad, saliendo así en libertad, el día 28 de abril de 2022, por la tarde, sin conocer la hora exacta, además de no devolverme las herramientas de trabajo que me fueron quitadas el día de mi detención. Asimismo, quiero hacer mención que mi pareja Q1, lleva un juicio en relación a un predio, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar-Mercantil, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente número 108/2019-2020/11-IV, en el que con fecha 30 de octubre de 2020, se dictó una Sentencia Interlocutoria, a su favor, a través del cual, se previno a las partes demandadas, evitar cualquier acto que tienda a perturbar la posesión de la hoy quejosa, mismo que fuere asentado en el Acuerdo, de data 30 de mayo de 2022; por lo que, en el presente acto anexo copia del Acuerdo antes citado y 10 impresiones fotográficas en donde se aprecia los actos de molestia cometidos por los demandados...”

[Énfasis añadido]

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **412/Q-154/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito municipal y estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Tenabo**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **25 de abril de 2022** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos con fechas 19 de mayo y 02 de junio de esa anualidad, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁰.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la

⁹PAP5. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁰Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Radicadas las inconformidades, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1 y Q2, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, en el caso H. Ayuntamiento de Tenabo y Fiscalía General del Estado de Campeche, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja de fecha 19 de mayo de 2022, en el que Q1 narró hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, que atribuyó a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo y de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.2. Acta Circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de las manifestaciones de Q2, en las que presentó formal queja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo y de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.3. Acta Circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal dejó constancia que efectuó inspección a la videograbación que Q1 aportó como prueba ante este Organismo Estatal.

3.4. Oficio 398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por el C. Julio Javier Pool Kantún, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo por el que rindió informe de ley y remitió copias simples de los siguientes documentos:

3.4.1. Tarjeta Informativa de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

3.4.2. Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fecha 25 de abril de 2022, elaborado por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

3.4.3. Dos documentos del Registro Nacional de Detenciones, en los que un policía municipal asentó que a las 17:15 horas del día 25 de abril de 2022, se realizó la detención de Q1 y Q2.

3.4.4. Dos Certificados Médicos datados el 25 de abril de 2022, suscritos por PAP6¹¹, en los que dejó constancia del estado físico de Q1 y Q2.

3.5. Ocurso FGE/VGDH/DH/22/323/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que anexó el diverso 650/TEN/2022, datado el 10 de ese mes y año, signado por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, por el que rindió el informe de ley y anexó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada por la comparecencia del Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, de la que se enlistan los siguientes documentos que guardan relación con los hechos materia de estudio:

3.5.1. Registro de Recepción de Detenido, de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche.

¹¹PAP6. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3.5.2. Certificado médico de entrada, elaborado a las 17:40 horas del día 25 de abril de 2022, por el médico adscrito a la agencia del Ministerio Público, con sede en Tenabo, Campeche, en relación al estado físico de Q1.

3.5.3. Certificado médico de entrada, elaborado a las 17:45 horas del día 25 de abril de 2022, por el médico adscrito a la agencia del Ministerio Público, con sede en Tenabo, Campeche, respecto al estado físico de Q2.

3.5.4. Dos Actas de Lectura de Derechos a Q1 y Q2 en calidad de personas imputadas, de fechas 25 de abril de 2022, elaboradas a las 17:45 y 17:47 horas, respectivamente, por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche.

3.5.5. Acta de fecha 25 de abril de 2022, a las 18:40 horas, por la que el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hizo del conocimiento de la agente del Ministerio Público de Guardia, un hecho que la ley señala como delito de Amenazas.

3.5.6. Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de fecha 25 de abril de 2022, por el que la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche, hizo constar que el término de 48 horas transcurriría de las 17:40 horas del día 25 de abril de 2022 a las 17:40 horas del 27 de abril siguiente.

3.5.7. Acta de Entrevista, datada el 26 de abril de 2022, a las 10:31 horas, en la que la Representación Social recabó la querrela que PAP1 presentó en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas.

3.5.8. Acta de Entrevista a Q1, en calidad de persona imputada, elaborada a las 09:33 horas del día 27 de abril de 2022, ante la presencia del licenciado PAP6¹², en calidad de defensor particular.

3.5.9. Acta de Entrevista a Q2, en calidad de persona imputada, elaborada a las 10:15 horas del día 27 de abril de 2022, ante la presencia del licenciado PAP6 como su defensor particular.

3.5.10. Certificado médico de salida, elaborado a las 15:30 horas del día 27 de abril de 2022, por el médico adscrito a la agencia del Ministerio Público, con sede en Tenabo, Campeche, en el que asentó el estado físico de Q1.

3.5.11. Certificado médico de salida, elaborado a las 15:35 horas del día 27 de abril de 2022, por el médico adscrito a la agencia del Ministerio Público, con sede en Tenabo, Campeche, respecto al estado físico de Q2.

3.5.12. Oficio sin número, datado el 27 de abril de 2022, suscrito por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, del que se advirtió que aproximadamente a las 15:30 horas ordenó la libertad bajo reservas de ley, a favor de Q1 y Q2.

3.6. Oficio 02.SUBSSP:DAJYDH//2725/2022, de fecha 10 de junio de 2022, por el que el encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, que en colaboración con este Organismo Estatal remitió el diverso SPSC/C4/0755/2022, de fecha 08 de ese mes y año, signado por la encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, que a su vez anexó copia simple del siguiente documento:

3.6.1. Papeleta con folio 2536070, de fecha 25 de abril de 2022, en la que se registró que siendo las 16:52 horas de esa data, se recibió el reporte de Q1, relacionada con los hechos denunciados.

3.7. Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos

¹²PAP6. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia del testimonio de T1¹³.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. El día 25 de abril de 2022 Q1 y Q2 fueron puestos a disposición de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, en calidad de personas imputadas, radicándose la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche¹⁴.

4.2. Que siendo las 15:30 horas del día 27 de abril de 2022, la Representación Social ordenó la libertad bajo reservas de ley de los quejosos.

5. OBSERVACIONES

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento de Q1 y Q2, respecto a que el día 25 de abril de 2022, sin motivo ni fundamento legal, fueron detenidos por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, por presuntamente amenazar a unas personas que se encontraban afuera de su domicilio particular; esta conducta reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y/o en caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa y **C).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

5.3. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.4. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, autoridad señalada como responsable, mediante oficio 398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por su titular, el C. Julio Javier Pool Kantún, rindió informe de ley con el texto siguiente:

“...I. IDENTIFIQUE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE ACUDIERON EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022, ALREDEDOR DE LA 16:00 A 16:30 HORAS, EN LA CALLE 10 S/N, DE LA COLONIA CENTRO, TENABO, CAMPECHE.

RESPUESTA: PRIMER OFICIAL JOSÉ DEL CARMEN POOT ESTRELLA, AGENTE MIGUEL ÁNGEL CAAMAL POOL Y AGENTE VÍCTOR LÓPEZ KU.

A. ¿SU PRESENCIA EN EL LUGAR DERIVO (SIC) DE UN REPORTE DE ALGUNA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE SU INTERVENCIÓN?

RESPUESTA: SÍ.

B. REFIERA DE QUE MANERA TOMÓ CONOCIMIENTO

RESPUESTA: POR MEDIO DE UN REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIO C5.

C. ¿EN QUÉ CONSISTIÓ SU ACTUACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS?

¹³T1. Es Testigo y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 171.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza. En este caso, el delito será perseguible por querrela de parte.

RESPUESTA: INTERVENCIÓN POR SEÑALAMIENTO.

D. LA INTERACCIÓN SOSTENIDA CON Q1 Y EL CIUDADANO Q2

RESPUESTA: NO.

E. ¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRABAN OTRAS PERSONAS ADEMÁS DE LOS INCONFORMES?

RESPUESTA: SI.

F. SEÑALE SI TUVIERON COMUNICACIÓN CON ESAS PERSONAS.

RESPUESTA: SI.

G. ¿DE QUÉ MANERA?

RESPUESTA: SOLO VERBAL.

H. SI CON MOTIVO DE ESA INTERACCIÓN, ¿A UN ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL, LE FUE ENTREGADO DINERO?

RESPUESTA: NO.

II. INDIQUE ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DEL (SIC) POR EL CUAL LOS ELEMENTOS, ARRIBARON AL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN?

RESPUESTA: POR UN REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIO C5.

A. SI SE DEBIÓ POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO EN FLAGRANCIA, ¿CUAL FUE EL DELITO Y QUIEN DENUNCIÓ EL MISMO?

RESPUESTA: POR EL DELITO DE AMENAZAS, Y DENUNCIÓ LA CIUDADANA PAP1.

B. DE SER POR LA COMISIÓN EN FLAGRANCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, ESPECIFIQUE ¿QUÉ ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL SE TRANSGREDIÓ?

RESPUESTA: EN EL REPORTE POR C5, INDICÓ POR ESCÁNDALO EN VÍA PÚBLICA, SE TRANSGREDIÓ EL ARTÍCULO 126, FRACCION IX, DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TENABO.

III. UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, RINDAN UN INFORME EN RELACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN EL QUE SEÑALEN:

A. FECHA Y HORA, DE LA DETENCIÓN DE Q1 Y Q2.

RESPUESTA: 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS 17:28 HRS.

B. LUGAR EXACTO DE LA DETENCIÓN DE LOS INCONFORMES.

RESPUESTA: CALLE 10, ENTRE 19 Y 21, COLONIA CENTRO, FRENTE A LA FARMACIA YZA, TENABO, CAMPECHE.

C. NOMBRE DE LOS ELEMENTOS QUE LLEVARON MATERIALMENTE LA DETENCIÓN DE LOS HOY INCONFORMES.

RESPUESTA: AGENTE MIGUEL ÁNGEL CAAMAL POOL Y AGENTE VÍCTOR LÓPEZ KU.

D. EXPRESE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN.

RESPUESTA: POR SEÑALAMIENTO DIRECTO MEDIANTE REPORTE DEL C-5 EN FLAGRANCIA.

E. SI CONTABA CON ALGÚN MANDAMIENTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD PARA LA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS.

RESPUESTA: NO

F. SEÑALE ANTE QUÉ AUTORIDAD FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN LOS DETENIDOS, ENVIANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE.

RESPUESTA: ANTE LA FISCALÍA DE TENABO.

IV. SI AL MOMENTO DE (SIC) QUE PRIVARON DE LA LIBERTAD A LOS CIUDADANOS Q1 Y Q2, EN EL LUGAR SE ENCONTRABAN PRESENTES MENORES DE EDAD, EN CASO AFIRMATIVO SEÑALE:

RESPUESTA: SI.

A. QUE MEDIDAS SE EMPRENDIERON PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

RESPUESTA: SE LE DIÓ CONOCIMIENTO A UN FAMILIAR PARA QUE SE HICIERA CARGO DE LOS NIÑOS.

V. SI DURANTE LA DETENCIÓN DE Q2 FUE ASEGURADO ALGÚN OBJETO, DE MANERA PARTICULAR UNA LLAVE PERICO Y UNA LLAVE STILLSON, EN CASO AFIRMATIVO:

RESPUESTA: NO..."

[Énfasis del texto de origen y subrayado añadido]

5.5. Al informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, remitió copias simples de los siguientes documentos de interés:

5.6. Dos documentos del Registro Nacional de Detenciones, en los que se dejó registro que la detención de Q1 y Q2 fue realizada por un policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, lo cual aconteció a las 17:15 horas del día 25 de abril de 2022.

5.7. Tarjeta Informativa de fecha 25 de abril de 2022, relacionada con los hechos materia de estudio, suscrita por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, con el texto:

"...Siendo las 17:20 horas la unidad 469 al mando del 1er. (sic) Oficial José del Carmen Poot Estrella, y los agentes Víctor Manuel López Ku y Miguel Ángel Caamal Pool, **verificaron un reporte del C5** sobre un problema de un predio, ubicado en la calle 10 entre 19 y 21 de la colonia centro (sic), frente a la farmacia YZA, ya que había una orden de restricción del predio llegando las unidades al lugar a las 17:25 horas y se encontró frente al predio a la ciudadana **PAP1** (...) quien **señalo (sic) a una pareja que los había amenazado y dijo que había una orden de restricción sobre ese predio y como las personas señaladas se encontraban en ese lugar, se les aseguro (sic) a las 17:30 horas** y se les traslado (sic) al consultorio del Dr. PAP6, para su valoración y certificación médica, el masculino dijo llamarse Q2 de 51 años de edad y la fémica dijo llamarse Q1 de 44 años de edad, con domicilio en la calle 10 de la colonia centro (sic), así mismo se trasladó a la fiscalía de este municipio quedando a disposición del Lic. Dolores del Carmen caamal (sic) Caballero por el delito de amenazas con número de carpeta de investigación CI-8-2022-59 con número de IPH F-008/TEN-PM/2022 y fueron trepados (sic) al sistema

del RND CC/FC/008/25042022/0011 y la mujer CC/FC/008/25042022/0012. Siendo todo lo que tengo a bien informar...”

[Énfasis añadido]

5.8. Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fecha 25 de abril de 2022, elaborado a las 17:40 horas por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, con los datos siguientes:

“...Sección 3. Conocimiento del Hecho y Seguimiento de la Actuación de la Autoridad.

Apartado 3.1 Conocimiento del hecho por el Primer Respondiente.
¿Cómo se enteró del hecho? Llamada de emergencia.

Apartado 3.2 Seguimiento de la actuación de la autoridad.
Conocimiento del hecho: 25-04-2022 17:20 horas.
Arribo al lugar: 25-04-2022 17:25 horas.

Sección 4. Lugar de la intervención.
Calle 10, colonia Centro, municipio Tenabo, Campeche, enfrente (sic) farmacia YZA.

Sección 5. Narrativa de los hechos
A las 17:20 **recibimos un reporte de C-5** de un problema de un predio ubicado en la C-10 entre 19 y 21 colonia Centro, frente a la Farmacia YZA ya que había (sic) una orden (sic) de reestrcción (sic) del predio, por lo cual salio (sic) la unidad P-469, que se encontraba en recorrido a la altura de la Base (sic) de información social, **llegando al lugar a las 17.25 hrs (sic) encontramos frente al predio a la ciudadana PAP1** de 67 años **quien nos señaló a una femenina y un masculino que la habian (sic) amenazando** y dijo que había (sic) una orden de restricción hacia ese predio. **como (sic) los señalados se encontraban en el lugar, se les aseguró al (sic) 17:30 hrs (sic)** y fueron llevados al consultorio del doctor Bacilio (sic) Bautizta (sic) Cruz para su valoración (sic) y certificación (sic) medica (sic), el masculino dijo llamarse Q2, de 51 años, domicilio en la Calle 10 en la colonia centro (sic) y la Femenina (sic) dijo llamarse Q1 de 44 años con el mismo domicilio, posteriormente se le traslado (sic) a la fiscalía (sic) con la unidad P-469 **para poner a disposición (sic) a las 17:40 hrs (sic) por el delito de amenazas...**”

[Énfasis añadido]

5.9. Por otra parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir su informe de ley, remitió el oficio FGE/VGDH/DH/22/323/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó el diverso 650/TEN/2022, datado el 10 de ese mes y año, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, que en lo que interesa, señaló lo siguiente:

“...I. El agente del Ministerio Público (sic) de guardia del día 25 de abril de 2022, tal como se mencionó líneas arriba fue la LICDA. DOLORES DEL CARMEN CAAMAL CABALLERO.

A) El Agente de la Policía Municipal de Tenabo, Campeche, el C. JOSE (SIC) DEL CARMEN POOT ESTRELLA.

B) Detenidos y puestos a disposición por el hecho con apariencia del delito de AMENAZAS, fundamentado en el artículo 171 del Código Penal vigente, que a la letra dice: ARTÍCULO 171.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

C) Detenidos a las 17:30 horas, del día 25 de Abril (sic) de 2022 y puestos a disposición de la Fiscalía de Tenabo, con misma fecha (25 de Abril de 2022) a las 17:40 horas.

(...)

F) y G) Si (sic) se inició Carpeta de Investigación, misma que tal como se señaló quedo (sic) registrada bajo el número C-8-2022-59, iniciada por la probable comisión de un hecho que ley señala como el delito de AMENAZAS, puestos a disposición por el Agente de la Policía (sic) Municipal de Tenabo, Campeche, el C. JOSE DEL CARMEN POOT ESTRELLA, y querrellado con fecha 26 de Abril (sic) de 2022, por la ciudadana PAP1...”

[Énfasis añadido]

5.10. A su informe de ley, la Representación Social anexó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada por la comparecencia del Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, de la que, se cita el siguiente documento de interés:

5.11. Acta de fecha 25 de abril de 2022, elaborada a las 18:40 horas, por la que el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hizo del conocimiento de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, con el texto siguiente:

“...**DECLARA:** (...) señalo que tengo asignada la unidad número P-469 y como operador tengo asignado al C. VITOR (SIC) MANUEL LOPEZ (SIC) KU y como escolta al C. MIGUEL ANGEL (SIC) CAAMAL POOL, y con relación a los hechos manifiesto que el día de hoy **25 de Abril del 2022 aproximadamente a las 17:20, recibimos un reporte por parte de C5 canal abierto** donde nos refirieron que en el domicilio ubicado en la CALLE 10 SIN NÚMERO (SIC) ENTRE 19 Y 21 COLONIA CENTRO, TENABO, CAMPECHE, COMO REFERENCIA FRENTE LA FARMACIA YZA, había una pareja que se metieron al interior de un predio sin consentimiento, y se encontraban amenazando a las personas del lugar, es por tal motivo que inmediatamente nos trasladamos hasta dicha ubicación, y siendo las **17:25 horas arribamos a la calle 10 de la colonia centro (sic) frente (sic) la farmacia YZA tenabo (sic), campeche (sic),** donde al llegar nos orillamos, y descendimos de la unidad para ver que (sic) pasaba es que me percate (sic) que a las afueras de dicho domicilio habían aproximadamente 5 personas las cuales se encontraban grabando hacia el interior del domicilio, al acercarme y al preguntar que (sic) pasaba **me entrevisté (sic) con una fémina** de aproximadamente 65 años de edad **la cual dijo responder al nombre de PAP1** misma que me refirió que dentro de su domicilio se encontraba una persona de sexo masculino de aproximadamente 51 años de edad, de complexión delgada tez moreno y el cual vestía un overol color naranja, mimo (sic) que lo reconoce como el ciudadano Q2 y una fémina de aproximadamente 44 años de edad la cual vestía un pantalón color café y una blusa color verde, la cual calzaba unas chancas color negro con rojo, la cual la identificaba como Q1, mismas personas que me percate (sic) que estaban en el interior del predio pero no dentro de la casa, **señalando que (sic) la ciudadana PAP1 que minutos antes Q1 con un machete con un mango color naranja, comenzó a amenazar a PAP1 refiriéndole lo siguiente: “ESTA NO ES TU CASA ASI (SIC) QUE NO VENGAS A VENIR A MOLESTAR POR QUE SI ENTRAS TE VOY A PARTIR LA MADRE”** señalando PAP1 que de igual manera Q2 le refirió a PAP1 amenazándola con una llave perica lo siguiente: **“MEJOR NO TE ACERQUES QUE YO NO RESPONDO Y SI TE ACERCAS TE VOY A DAR UN MADRASO”** siendo todo lo que reporto (sic) PAP1 por lo que en ese momento me acerque (sic) al predio y al dialogar con Q1 esta refirió que el predio en el que esta (sic) es de ella y que desde el día de ayer esta (sic) habitando la casa, por lo que me refirió que yo no podía sacarla, sin embargo los ciudadanos **Q1 y Q2 de manera voluntaria salieron del predio** los cuales refirieron que no iban a dejar el domicilio ya que era de ellos, refiriendo en todo momento que ese es su domicilio y que tienen su respectivo documento, sin embargo PAP1 de igual manera refirió que también tenía (sic) documento, seguidamente **PAP1 solicito (sic) la detención de**

quienes dijeron responder los nombres de Q1 y Q2; por lo que siendo las 17:30 (sic), del día 25 de Abril (sic) del 2022 le informe (sic) a los ciudadanos Q1 y Q2 que quedarían en calidad de detenido (sic) por el delito de AMENAZAS y así mismo les informe (sic) de los derechos que le (sic) asisten en calidad de imputado (sic), por lo que inmediatamente los abordamos a la unidad de patrulla y nos trasladamos a esta la dirección (sic) de seguridad (sic) publica (sic) donde el (sic) antes citado (sic) fue (sic) certificado (sic) medicamente, y posteriormente nos trasladamos hasta esta autoridad señalando que en todo momento mantuve la custodia de las personas detenidas, arribando a esta Representación social a las 17:35 horas y siendo ya las 17:40 horas, pongo a su disposición en calidad de detenidos a Q1 y Q2 por el delito de AMENAZAS, así mismo hago entrega de un Informe Policial Homologado con número de referencia asignado por el sistema: F-008/TEN-PM-2022, con su anexo respectivo de lectura de derechos de las personas detenidas firmadas, y sus certificado (sic) médico (sic)...

[Énfasis añadido]

5.12. Acta de Entrevista, datada el 26 de abril de 2022, a las 10:31 horas, en la que la Representación Social recabó la querrela que PAP1 presentó en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, con el texto siguiente:

“...es el caso que siendo el día 24 de abril de 2022, tuve un problema con Q1 quien saco (sic) del predio a unas personas a quien yo les había rentado una parte de la casa que se encuentra dentro del mismo predio, hechos que quedaran denunciados en el CI-8-2022-56, es así que el día 25 de Abril de 2022, a eso de las 17:10 horas, mientras me encontraba en el domicilio señalado en el párrafo de mis generales, específicamente en el patio de adelante de la casa, en compañía de los ciudadanos PAP2, PAP3 y PAP4, me percate (sic) que Q1 y Q2 brincaron la barda y la reja, que se encuentra al frente de la casa, percatándome que Q1 tenía (sic) un machete y una cadena larga y Q2 tenía (sic) un machete, el cual empezó a azotar en la reja, siendo que Q1 empezó a decirme “ESTA NO ES TU CASA ASI QUE NO VENGAS A VENIR A MOLESTAR POR QUE SI ENTRAS TE VOY A PARTIR LA MADRE, TE VOY A MATAR SI CRUZAS UN PIE EN ESTE TERRENO, CON ESTO TE VOY A MATAR (sic)” mostrándome en ese momento el machete que portaba con mango de color anaranjado, empezó (sic) a decirme ofensas de que soy una “vieja, que me va arrastrar que conmigo puede sola, que no se (sic) lo que me espera, que soy una perra, que me va sacar de ahí” diciéndome además (sic) que según ella tiene las escrituras de esa propiedad, porque cuando se caso (sic) con mi papá este le dejo (sic) todo al momento de fallecer, sin embargo refiero que cuando mi padre falleció este ya no tenía ninguna propiedad por lo que solo yo cuento con los documentos que acrediten que es mi propiedad, de igual manera Q2 agarro (sic) una llave perica del mismo domicilio y empezó (sic) a decirme “MEJOR NO TE ACERCAS QUE YO NO RESPONDO Y SI TE ACERCAS TE VOY A DAR UN MADRASO, TENGO UN ARMA Y CON ESO TE VOY A MATAR”, a lo que a fin de evitar ser agredida por estas personas es que opte (sic) por llamar a la policía, pero Q2 no dejaba de gritarme “ESTA ES MI PROPIEDAD, LOS VOY A MATAR, NADIE PUEDE ENTRAR”, pero cuando llego (sic) la Policía Municipal a eso de la 17:25 horas, la Q1 empezó (sic) a decirles que el predio era suyo que nadie la podía sacar, pero al dialogar con los policías luego accedieron a salir y es que yo también les dije a los policías que tengo mi documento, siendo que al temer por mi integridad, solicite (sic) la detención de Q1 y Q2, por las AMENAZAS ocasionadas hacia mi persona y toda vez que las personas fueron detenidas y puestas a disposición de esta Autoridad, interpongo formal querrela en contra de Q1 y Q2 por el delito de AMENAZAS...”

[Énfasis añadido]

5.13. En colaboración con este Organismo Estatal, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió el oficio 02.SUBSSP:DAJYDH//2725/2022, de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por el encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de esa secretaría, al que anexó el diverso SPSC/C4/0755/2022, de fecha 08 de ese mes y año, signado por la encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo y copia simple del siguiente documento:

5.14. Papeleta con folio 2536070, de fecha 25 de abril de 2022, en la que se registró que siendo las 16:52 horas de esa data, se recibió el reporte con los siguientes datos:

“...Nombre/dirección del **reportante: Q1**

Unidades: P469

Incidente: Violencia familiar

Dirección: Calle 10, Centro, Tenabo, casa de color amarillo, vehículo Wintar (sic) color amarillo afuera

Detalle:

REPORTA QUE LOS HIJOS DE SU ESPOSO SE ENCUENTRAN PELEANDO POR UN TERRENO

COMENTA QUE LE CERRARON LA REJA DE SU PREDIO Y NO PUEDE SALIR INDICA QUE SE ENCUENTRA (SIC) AGRESIVOS Y NO LE PERMITEN SALIR SOLICITA QUE SE ACERQUE EL APOYO DE UNA UNIDAD

SE INFORMO (SIC) A LA CENTRAL DE LA DIRECCION (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC), VIALIDAD Y TRANSITO (SIC) MUNICIPAL TENABO Y ACUDE LA UNIDAD P469

EL AGENTE SE REPORTA EN EL LUGAR VERIFICANDO...

SE INDAGA POR RESULTADO EN LA D.S.P.V.T.M. Y RESPONDE CENTRALISTA QUE LA UNIDAD SIGUE VERIFICANDO.

SEÑALA EL AGENTE QUE SE RETUVO A UN RIJOSO (SIC) QUE FUE PUESTO A DISPOSICION EN EL MINISTERIO PUBLICO (SIC)...”

[Énfasis añadido]

5.15. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia que efectuó inspección a la videograbación que Q1 aportó como prueba en el presente expediente de queja, en el que observó lo siguiente:

“...1. Video denominado VID-20220525-WA0000.mp4, mismo que tiene una duración de cuatro minutos con cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia al inicio del video a una joven llorando, apoyada en una barda de concreto, el cual sirve como límite de su terreno, mirando hacia la calle, en la **que se encuentra estacionada una patrulla con número económico 469**, mientras se escucha la voz de una persona del sexo femenino, presuntamente Q1, diciendo: “Dios es grande, Dios va (sic) hacer justicia divina”, tratando de consolar a la joven, así como un masculino (la quejosa al aportar el video lo identificó como su pareja sentimental de nombre **Q2**, agraviado), vestido con un conjunto color naranja, quien estaba **afuera de su domicilio**, a lado de una camioneta tipo Windstar, aproximadamente a 6 metros de estos, y en la parte frontal de la camioneta, se encontraban **2 elementos de la Policía Municipal, entablado comunicación con dos personas**, un hombre con playera azul y short de mezclilla, tipo militar, y una persona del sexo femenino, con bermuda rosada y blusa con sub tonos rosados, los cuales estaban situados afuera del domicilio de la hoy quejosa; seguidamente, se une otro agente a la conversación, cabe señalar que, en el video no se logra escuchar con claridad el audio de la conversación, dado a la distancia en que se ubicaban dichas personas, después, **Q2**, agraviado dentro del expediente de queja antes referido, **se acercó hacia donde se encontraban los 3 elementos de la Policía Municipal**, al igual que una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar de los sucesos, quien lo acompañó para escuchar la conversación de los elementos con las personas antes descritas, es menester señalar que, en el lugar se encontraba un cuarto elemento que estaba alejado del grupo de personas, realizando llamadas por medio de su celular, luego, uno de los Policias Municipales se dirigió a la persona que se encontraba con el agraviado y le dijo: “oiga le voy a pedir un favor, tú no te puedes acercar, por favor, retírate, le hablo buenamente, usted no tiene nada que hacer aquí”, a lo que el señor le respondió, sin embargo, el audio no es suficientemente claro. Posteriormente, un elemento policial se dirigió a Q2, para decirle unas palabras, que tampoco se logran escuchar en el video, en tanto que el agraviado le respondía, cabe precisar que, mientras eso ocurría, otro agente de la Policía Municipal tomaba fotografías; por lo que, un elemento al ver al

agraviado con actitud renuente de lo que le estaba indicando el policía, se acercó para decirle: “mire señor, usted tiene derecho a quedarse callado, lo voy a presentar ante el Ministerio Público ahorita, porque hay una orden de aprehensión, ahí lo va a aclarar en el Ministerio Público, porque hay una demanda en contra por orden de restricción de la familia”; en respuesta, Q2 le hizo señas a las personas que se encontraban dentro del predio, mientras les decía: “quédense ustedes” y a la señora que se encontraba ahí mismo, le indicó: “vamos, vamos”; a lo que el policía contestó: “hasta ella va a ir, ella nos va a acompañar”, observándose que dos elementos sujetan al agraviado de los brazos, siendo todo lo que se logra apreciar en el vídeo...”

[Énfasis añadido]

5.16. Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, recabó el testimonio de T1, quien en relación a los hechos denunciados narró:

“...1) Que el día 25 de abril de 2022, a las 16:00 horas, aproximadamente, me aproximé, en compañía de mis hijos, al domicilio de Q1, ubicado en la calle 10, sin número, de la Colonia Centro, del Municipio de Tenabo, toda vez que nos había invitado a comer para convivir un rato, sin embargo, al llegar al domicilio observé a dos personas del sexo masculino, uno se encontraba realizando mezcla de cemento, mientras que el otro, estaba arriba de una escalera cortando la luz del predio donde habita Q1, cabe señalar que en el lugar también se encontraban otras personas, un hombre a quien identifiqué como “PAP2”, acompañado de dos personas del sexo femenino, una de ellas se llama “PAP1”, y de la segunda fémina desconozco su nombre, quienes **se encontraban agrediendo a Q1, la cual se encontraba en la entrada de su casa**; no obstante, a pesar de lo que estaba sucediendo, Q1 me invitó a ingresar a su casa, cabe destacar que en el domicilio de Q1 también se encontraba Q2 y sus dos hijos. 2) Que siendo las 16:30 me percaté que una persona del sexo masculino comenzó a pegar bloques en la entrada del domicilio de Q1, por lo que, al observar que la barda que estaban efectuando ya estaba un poco alta, le hice de conocimiento a **Q1** que saldría a la calle y me quedaría en la escarpa que está enfrente de su casa, en caso de que necesitara apoyo con sus dos hijos, a lo cual, ella se mostró agradecida, **procediendo a marcar al 911, en donde le fue recibido su reporte**. 3) Que encontrándome en la escarpa que está enfrente de la casa de Q1, me percaté que siendo las 17:00 horas, aproximadamente, llegó una unidad de la Policía Municipal, sin poder recordar el número económico de la patrulla, del cual descendieron 3 elementos policiales, a uno le dicen “Víctor” y a otro por su apodo “Sapo”, del cual sé su apellido es “Estrella”. 4) **Que dos elementos de la Policía Municipal, se acercaron directamente hacia donde se encontraba PAP2 y PAP1, y comenzaron a platicar**, sin embargo, no escuché con claridad sobre qué hablaban, pues me encontraba a metro y medio de ellos, dicha plática duró 10 minutos aproximadamente, hasta que PAP2 sacó de su bolsillo varios billetes, y pasado (sic) 5 minutos, en presencia de otro elemento a quien le dicen “Victor”, entregó al elemento municipal de nombre “Estrella”, diversos billetes; inclusive el elemento municipal comenzó a contar el dinero que PAP2 le había entregado, hasta que lo guardó en su bolsillo. 5) Posterior a la entrega del dinero, es cuando **los tres elementos de la Policía Municipal le solicitan a Q1 y Q2, que salieran del predio, con el argumento que ellos estaban agrediendo a PAP2 y PAP1, a lo cual, Q1 les refirió “Eso no es verdad, al contrario, yo fui quien les llamé para que vinieran”, sin embargo, ante la insistencia de los policías municipales, ellos salen del predio**, cabe recalcar que ante esta situación los hijos de Q1 se encontraban asustados, mientras lloraban. 6) Que **estando afuera del predio, Q1 y Q2, fueron detenidos por los elementos de la Policía Municipal**, incluso, un objeto de trabajo denominado “llave perica”, el cual tenía en su mano Q2, le fue retirado, pero no pude observar si el elemento municipal lo resguardó; acto seguido, Q2, fue conducido a la patrulla municipal, a quien subieron en la góndola de la unidad, sin embargo, no recuerdo en que parte de la unidad subieron a Q1, posteriormente se retiró la patrulla. 7) En virtud de lo anterior, le hice saber a los hijos de Q1 que se irían conmigo, pues se habían quedado solos en el lugar, razón por la cual, los llevé al

Palacio Municipal para esperar, en donde la hija de Q1 logró llamar a una de sus tías y le comentó lo sucedido...”

[Énfasis añadido]

5.17. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.18. El **derecho a la libertad personal**, es la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física¹⁵.

5.19. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho humano a la libertad personal, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.20. La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.21. Por acto de molestia se entiende:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras; al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal¹⁶. ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal), agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁷.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

¹⁶ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

5.23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam", "Suárez Rosero Vs. Ecuador", "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala", "Maritza Urrutia Vs. Guatemala", "Durand y Ugarte Vs. Perú", "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala" y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.24. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina, el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.25. Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁰; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que **si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto**

¹⁸ Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁹ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

²⁰ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.27. Respecto al tema de las detenciones en caso de flagrancia, el Protocolo sobre Legalidad de detenciones en el Sistema de Justicia Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, precisa:

“...1. Detenciones en flagrancia

Como antes se dijo, las detenciones, por regla general, deben ser autorizadas de manera previa por una autoridad. No obstante, las situaciones de hecho y escenarios en los que se verifican los actos delictivos son tan diversos que existen casos en que resulta materialmente imposible conseguir una orden judicial. Tal es el caso de un delito flagrante. Las detenciones en flagrancia son realizadas por cualquier persona, incluso por un particular, en los casos que alguien esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

(...)

¿Cuáles son los supuestos que, según la Constitución Federal y la ley, dan lugar a la flagrancia?

1) Se puede aprehender al aparente autor del delito cuando se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante.

2) Se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

En este caso, es necesario que la persona haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, o que sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el ilícito.

La inmediatez con que se realiza la persecución del probable responsable no puede ser interrumpida por alguna circunstancia o temporalidad en relación con el delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que el sospechoso es capturado.

La persecución material del indiciado puede ser realizada:

a) Por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito. Ello se debe a que ellas pueden identificar a la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.

b) Por alguien que no presencié la ejecución del delito, pero tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo.

(...)

²¹ Publicado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, noviembre de 2023, México, consultable en la página de internet, con la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>

¿Qué trascendencia tiene el informe policial al calificar la legalidad de las detenciones en flagrancia?

En los casos de detención en flagrancia, el informe de policía tiene una particular trascendencia porque es el documento que constituye la base para la formulación de la imputación. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizó la detención. Además, contiene una descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y las evidencias que se encontraron. Debido a su importancia, su valoración debe estar sometida a un escrutinio judicial estricto.

Asimismo, es relevante tener en cuenta que hay diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido:

i) Es el documento elaborado por agentes del Estado encargados de la seguridad pública mediante el cual se presenta a alguien ante el Ministerio Público en su carácter de detenido.

ii) Es el medio para conocer las circunstancias específicas en las que la persona fue asegurada, es decir, si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterla, las condiciones en las que estuvo durante su traslado ante el Ministerio Público, así como las causas que, en su caso, justificaran la demora en la puesta a disposición. Estas circunstancias deberían ser útiles para que la autoridad judicial tenga mayores elementos al pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

La información que aportan los policías a través del informe suele ser el sustento de la imputación ministerial, toda vez que contiene datos aportados por los policías aprehensores que fueron testigos directos de la comisión del delito o porque, si bien no lo presenciaron, intervinieron de manera inmediata después de cometido el delito...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.28. El artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.29. Expuesto el marco jurídico, a continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico

tomando en consideración la inconformidad de los quejosos, el informe de ley de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

5.30. Q1 y Q2 se inconformaron de que el día 25 de abril de 2022, sin motivo ni fundamento legal, fueron detenidos por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, presuntamente por realizar amenazas a unas personas que se encontraban afuera de su domicilio particular.

5.31. Al respecto, en su informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, autoridad señalada como responsable, reconoció el hecho atribuido, es decir, que el día 25 de abril de 2022, Q1 y Q2 fueron detenidos en las inmediaciones de la colonia Centro, del municipio de Tenabo, ante la presunta flagrancia de la comisión de un hecho que la ley señala como delito de Amenazas, como se observó en el informe de ley que rindió mediante oficio 398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022, la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fechas 25 de abril de 2022, suscritos por el Primer Oficial C. José del Carmen Poot Estrella (ver numerales 5.4., 5.7. y 5.8. de Observaciones).

5.32. Ahora bien, toda vez que la limitación a la libertad personal de Q1 y Q2 no es un hecho controvertido, corresponde ahora examinar si dicha conducta se apegó a los supuestos de flagrancia a los que hace referencia el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.33. En el caso concreto, el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis o supuesto de flagrancia delictiva por señalamiento, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado;
- b) Que el imputado tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención;
y,
- c) Que ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se **haya** interrumpido su búsqueda o localización.

5.34. Expuestos los parámetros de la figura de flagrancia, corresponde ahora realizar un análisis individualizado a efecto de verificar si en el presente caso fueron satisfechas las tres condiciones necesarias para que pueda actualizarse el supuesto legal referido:

5.35. En relación a la primera de las condiciones, en la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fechas 25 de abril de 2022, el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo (numerales 5.7. y 5.8. de Observaciones) informó que para dar atención al reporte de la Central de Radio, se constituyó a un domicilio particular y se entrevistó con PAP1 quien "...señalo (sic) a una pareja que los **había amenazado** y dijo que había una orden de restricción sobre ese predio y como las personas señaladas se encontraban en ese lugar, se les aseguro (sic) a las 17:30 horas..."

5.36. Como se observa, el policía municipal asentó en la citada Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado, que en el lugar de los hechos denunciados interactuó con PAP1, quien de manera directa apuntó a Q1 y Q2, como las personas que presuntamente le habían amenazado, momentos previos a que arribara la autoridad municipal.

5.37. Hasta aquí, el señalamiento de la presunta víctima PAP1 del hecho que la ley señala como delito de Amenazas, se considera suficiente para tener por satisfecho la primera de las condiciones en cita.

5.38. En relación a la segunda condición que también debe actualizarse en el supuesto de flagrancia por señalamiento, se indica que en la Tarjeta Informativa y en el Informe Policial

Homologado, suscrito por el policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal **no se asentó información relacionada a si en el lugar de los hechos se encontraron objetos, instrumentos o productos del delito o cualquier otro indicio que hicieran presumir fundadamente la intervención de la autoridad, más allá del señalamiento de la presunta víctima.**

5.39. Lo anterior, pudo corroborarse con las constancias certificadas remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativas a la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada por la comparecencia del Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, en las que **no obra documento alguno relacionado con el aseguramiento de algún objeto o instrumento del delito.**

5.40. Respecto a los requisitos en el llenado del Informe Policial Homologado, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 43, fracción VII, inciso e) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²², la “Guía de Llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo)” del Consejo Nacional de Seguridad Pública, puntualmente establecen la obligación de la autoridad que actúe como Primer Respondiente, de hacer constar en el “Apartado A.5 Inspección a la persona detenida” y “Anexo D. Inventario de Armas y Objetos” del documento denominado Informe Policial Homologado (IPH), los objetos que en su caso hubieren sido encontrados ya sea a la persona o en el lugar de los hechos.

5.41. No obstante, en el caso, se advirtió que en el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fecha 25 de abril de 2022, el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo no asentó si en el lugar de los hechos logró el hallazgo de objetos o instrumentos del delito.

5.42. Por lo anterior, no resultó suficiente que el policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, privara de la libertad a Q1 y Q2 con el solo señalamiento de la presunta víctima u ofendida PAP1, pues, se insiste, de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, el señalamiento de la presunta víctima u ofendido en la comisión de un hecho delictivo no es el único elemento necesario para la configuración de esta hipótesis de flagrancia, ya que **también era necesario que concurriera el hallazgo de evidencias objetivas de la probable comisión de un hecho delictivo**, tales como objetos, instrumentos o productos del mismo, que se sumaran a la exposición de los hechos fácticos descritos por la autoridad municipal y que permitieran concluir más allá de toda duda razonable, que se estaba ante la presencia de un hecho delictivo que justificara la detención de las personas quejasas.

5.43. Luego entonces, no puede considerarse que el acto de autoridad se encontrara debidamente fundado y motivado, a la luz de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no existir elementos objetivos que permitieran acreditar que PAP1 hubiera sido víctima del delito de Amenazas y, en consecuencia, genera que la detención de Q1 y Q2 haya sido arbitraria.

5.44. Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, con el texto y rubro siguientes:

“...DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de

²² Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. **En caso de detenciones:** a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) **Objetos que le fueron encontrados;** f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

²³ Tesis 1a. XXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 671, materias Constitucional y Penal, Décima Época, con registro digital 2010963.

Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquella pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia...”

[Énfasis añadido]

5.45. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Tarjeta Informativa de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo (numeral 5.7. de Observaciones).
2. Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fecha 25 de abril de 2022, elaborado por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo (numeral 5.8. de Observaciones).
3. Acta de fecha 25 de abril de 2022, en la que el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal puso a Q1 y Q2 a disposición de la Representación Social, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas (numeral 5.11. de Observaciones).
4. Acta de Entrevista, datada el 26 de abril de 2022, a las 10:31 horas, en la que la Representación Social recabó la querrela que PAP1 presentó en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas (numeral 5.12. de Observaciones).
5. Oficio 650/TEN/2022, datado el 10 de junio de 2022, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo (numeral 5.9. de Observaciones).
6. Oficio 398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo por el que rindió informe de ley (numeral 5.4. de Observaciones).

5.46. Dichas evidencias permiten concluir que el día 25 de abril de 2022, en las inmediaciones de la colonia Centro, en el municipio de Tenabo, el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, detuvo de manera arbitraria a Q1 y Q2.

5.47. Bajo esa tesitura, el servidor público municipal incumplió con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio

público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.48. También se apartó de la obligación de los servidores públicos, de realizar las funciones con motivo de su encargo, en el marco del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

5.49. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 7, indica que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en tanto que el diverso numeral 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

5.50. Este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida al C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, en agravio de Q1 y Q2.

5.51. Por otra parte, Q1 se inconformó que el día 25 de abril de 2022, policías municipales ingresaron a su domicilio particular para efectuar su detención; conducta que encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, con los elementos siguientes: **A).** La introducción furtiva o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo. **B).** A un departamento, vivienda, aposento o dependencias de un lugar habitado o destinado a habitación. **C).** Sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley lo permite y **D).** Cometida por un servidor público estatal y/o municipal o por un particular con la anuencia de un servidor público.

5.52. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.53. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante oficio 398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022, rindió informe de ley (numeral 5.4. de Observaciones) y anexó la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fechas 25 de abril de 2022, ambos signados por el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la referida dirección municipal (transcritos íntegramente en los numerales 5.7. y 5.8. de Observaciones), siendo que de la lectura de su contenido se advirtió que la autoridad **en ningún momento se pronunció sobre los hechos de allanamiento de morada que Q1 atribuyó a los agentes de la Policía Municipal.**

5.54. Por otra parte, de las constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativas a las copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, particularmente en el Acta, de fecha 25 de abril de 2022, (transcrita íntegramente en el numeral 5.11. de Observaciones), se observó que el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, al realizar la narrativa del hecho que la ley señala como delito de Amenazas, en lo que es materia de estudio, indicó:

“...sin embargo los ciudadanos **Q1 y Q2 de manera voluntaria salieron del predio** los cuales refirieron que no iban a dejar el domicilio ya que era de ellos...”

[Énfasis añadido]

5.55. En este punto, resulta importante destacar que en el Acta Circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, recabó la inconformidad de Q2 (transcrita íntegramente en el numeral **1.2.** del apartado “Relato de los Hechos considerados como Victimizantes”) en la que específicamente el quejoso indicó:

“...un elemento policiaco manifestó que en efecto, ella iría con nosotros para aclarar la situación. Acto seguido, me subieron a la góndola de la unidad y a Q1, quien se encontraba dentro de su domicilio, la jalaron del brazo para hacerla salir de su predio, y es cuando **ella opta por salir de su casa...**”

[Énfasis añadido]

5.56. Lo anterior guarda relación con la videograbación que la propia quejosa Q1 presentó como prueba ante este Organismo Estatal, de la que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de mayo de 2022 (transcrita íntegramente en el numeral **5.15.** de Observaciones), en la que se observó lo siguiente:

“...un elemento policial se dirigió a Q2, para decirle unas palabras, que tampoco se logran escuchar en el video, en tanto que el agraviado le respondía (...) un elemento al ver al agraviado con actitud renuente de lo que le estaba indicando el policía, se acercó para decirle: “mire señor, usted tiene derecho a quedarse callado, lo voy a presentar ante el Ministerio Público ahorita, porque hay una orden de aprehensión, ahí lo va a aclarar en el Ministerio Público, porque hay una demanda en contra por orden de restricción de la familia”; en respuesta, Q2 le hizo señas a las personas que se encontraban dentro del predio, mientras les decía: “quédense ustedes” **y a la señora que se encontraba ahí mismo, le indicó: “vamos, vamos”,** a lo que el policía contestó: “hasta ella va a ir, ella nos va a acompañar...”

[Énfasis añadido]

5.57. En el Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, personal de este Organismo Estatal dejó constancia del testimonio de T1 (transcrita íntegramente en el numeral **5.16.** de Observaciones) quien, en relación al presente estudio, expresó:

“...5) Posterior a la entrega del dinero, es cuando **los tres elementos de la Policía Municipal le solicitan a Q1 y Q2, que salieran del predio,** con el argumento que ellos estaban agrediendo a PAP2 y PAP1, a lo cual, Q1 les refirió “Eso no es verdad, al contrario, yo fui quien les llamé para que vinieran”, sin embargo, **ante la insistencia de los policías municipales, ellos salen del predio (...)** 6) **Que estando afuera del predio, Q1 y Q2, fueron detenidos por los elementos de la Policía Municipal ...”**

[Énfasis añadido]

5.58. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.59. El **derecho a la Privacidad** o a una vida privada que parte de la premisa de inviolabilidad del domicilio, tiene como finalidad esencial resguardar la privacidad personal y familiar, mismas que no están sujetas al conocimiento ajeno o público, ni a intromisiones de terceros, de ello se desprende que el referido derecho legitima al titular para exigir respeto a

su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pretenda realizarse en el ámbito reservado de su vida²⁴.

5.60. En relación al derecho a la Privacidad, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

5.61. El numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

5.62. El arábigo 11 punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

5.63. En la Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia. En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido, y en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

5.64. El artículo 16, en su primer párrafo, de la Constitución Federal establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad principal es el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades. En ese tenor el derecho a la privacidad o a la intimidad abarca la prohibición de intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito, con las salvedades que prevea el texto fundamental.

5.65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número 1a. CIV/2012 (10a.), de rubro: “INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD” ha mencionado:

“...El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que es te derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material...”

²⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. LXIII/2008 con el rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Novena Época, materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2008, p. 229.

5.66. El Máximo Tribunal precisa que La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

5.67. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q1 se inconformó que el día 25 de abril de 2022, policías municipales ingresaron a su domicilio particular para efectuar su detención.

5.68. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, como se apuntó en el numeral 5.53. de Observaciones, en ningún momento se pronunció sobre los hechos de allanamiento de morada que Q1 les atribuyó.

5.69. Al efectuarse un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q1, la versión de la autoridad señalada como responsable y las evidencias que fueron desahogadas anteriormente, particularmente las consistentes en: **1).** El Acta de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el policía municipal, **2).** Acta Circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2022, relativa a la inspección ocular de la videograbación aportada como prueba por Q1, **3).** Acta Circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022, en la que se dejó constancia de la inconformidad de Q2 y **4).** Testimonio de T1 recabado en el Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, **permiten afirmar que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, no se introdujeron al domicilio particular para realizar la detención de Q1.**

5.70. Por el contrario, trascendió que de las manifestaciones realizadas por la también inconforme Q2 y el testigo T1, **ambos fueron coincidentes en afirmar que Q1 salió de manera voluntaria del predio.**

5.71. El testimonio de T1, al haber sido recabado de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de quien lo aporta, además de que los hechos que narró fueron percibidos a través de sus sentidos, el testigo tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declaró con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

5.72. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007²⁵, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmados en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del

²⁵ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo (sic) uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.74. En virtud de lo anterior, en el presente expediente no existe evidencia que permita acreditar que la autoridad señalada como responsable, haya vulnerado en perjuicio de Q1, el derecho humano a la privacidad, previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.75. Por lo anterior, este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen prueba** que acrediten que Q1 fue objeto de la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

5.76. En cuanto a lo manifestado por Q2, que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, le aseguraron dos herramientas de trabajo que tenía al momento de su detención, específicamente una llave conocida como “perica” y otra denominada “stillson”, sin existir causa legal para dicha acción, tal imputación constituye la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **A).** Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **B).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente y **C).** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.77. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.78. Sobre el particular, al rendir el informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, autoridad señalada como responsable, en el oficio

398/DSP/2022 de fecha 15 de junio de 2022 (transcrito íntegramente en el numeral 5.4. de Observaciones) indicó lo siguiente:

“...V. SI DURANTE LA DETENCIÓN DE Q2 FUE ASEGURADO ALGÚN OBJETO, DE MANERA PARTICULAR UNA LLAVE PERICO Y UNA LLAVE STILLSON, EN CASO AFIRMATIVO: RESPUESTA: NO...”

[Énfasis añadido]

5.79. De nueva cuenta se hace referencia al testimonio de T1, del cual personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia en el Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023 (transcrita íntegramente en el numeral 5.16. de Observaciones) en la que, sobre el particular, puntualizó:

“... 6) Que estando afuera del predio, Q1 y Q2, fueron detenidos por los elementos de la Policía Municipal, incluso, un objeto de trabajo denominado “llave perica”, el cual tenía en su mano Q2, le fue retirado, pero no pude observar si el elemento municipal lo resguardó...”

[Énfasis añadido]

5.80. Del contenido de la videograbación que Q1 aportó como prueba en el presente expediente de queja, de la cual se efectuó inspección en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de mayo de 2022 (transcrita íntegramente en el numeral 5.15. de Observaciones), no fue posible apreciar que Q2 trajera consigo los objetos anteriormente indicados y menos aún que estos fueran asegurados por la autoridad señalada como responsable.

5.81. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo que la regula.

5.82. El **derecho a la Propiedad y a la Posesión**, son aquellos que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento²⁶.

5.83. El derecho humano a la propiedad y posesión y a no ser molestado en las pertenencias de las personas, se encuentra establecido en los artículos 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto reconocen el derecho de las personas a la propiedad y a no ser privados arbitrariamente de ella.

5.84. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en el artículo 14, párrafo segundo que la retención de documentos u objetos es violatoria a los derechos de las personas, al establecer: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”.

5.85. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q2 se dolió que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, sin existir causa legal, le aseguraron dos herramientas de trabajo que tenía al momento de su detención, específicamente una llave conocida como “perica” y otra denominada “stillson”.

5.86. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, autoridad señalada como responsable al rendir su informe de ley, **negó haber realizado el aseguramiento de dichos objetos.**

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en la página de internet <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad>

5.87. En ese sentido, salvo el dicho de Q2, en el presente expediente de queja no existe evidencia que permita demostrar que policías municipales aseguraron al quejoso, el material de trabajo, consistentes en una llave denominada "perica" y otra conocida como llave "stillson".

5.88. Máxime que, tal como se indicó en los numerales **5.40.** y **5.41.** del presente documento, no se observó que en el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, de fecha 25 de abril de 2022, el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo asentara que en el lugar de los hechos, lograra el hallazgo de objetos o instrumentos del delito, lo que a la postre se corroboró con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado.

5.89. En virtud de lo anterior, en el presente expediente no existe evidencia que permita acreditar que la autoridad señalada como responsable, haya vulnerado en perjuicio de Q2, su derecho a la propiedad y a la posesión, establecido en los artículos 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.90. Por los motivos expuestos este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen pruebas** que acrediten que Q2 fue objeto de la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

5.91. Por otra parte, Q1 y Q2 refirieron en sus escritos de queja, que permanecieron durante setenta y dos horas en la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, en calidad de personas imputadas, dicha conducta constituye la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: **A).** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetarlos términos legales, y **B).** Realizada por una autoridad o servidor público.

5.92. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.93. Al respecto, mediante oficio FGE/VGDH/DH/22/323/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, anexó el diverso 650/TEN/2022, datado el 10 de junio de esa anualidad, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, por el que rindió el informe de ley siguiente:

"...I. El agente del Ministerio Público (sic) de guardia del día 25 de abril de 2022, tal como se mencionó líneas arriba fue la LICDA. DOLORES DEL CARMEN CAAMAL CABALLERO.

A) El Agente de la Policía Municipal de Tenabo, Campeche, el C. JOSE (SIC) DEL CARMEN POOT ESTRELLA.

B) Detenidos y puestos a disposición por el hecho con apariencia del delito de AMENAZAS, fundamentado en el artículo 171 del Código Penal vigente, que a la letra dice: ARTÍCULO 171.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

C) Detenidos a las 17:30 horas, del día 25 de Abril (sic) de 2022 y puestos a disposición de la Fiscalía de Tenabo, con misma fecha (25 de Abril de 2022) a las 17:40 horas.

D) Los ciudadanos Q1 y Q2, si (sic) rindieron entrevista en calidad de imputados, con fecha 27 de Abril (sic) de 2022, dicha diligencia fue desahogada por la suscrita LICDA. TAWNI TAMIKA CHI CACH, en la cual se hizo constar que se reservaron el derecho a rendir declaración en cuanto a los hechos.

E) Los ciudadanos Q1 y Q2, designaron como su defensor particular al LIC. (sic) PAP6, quien les asistió en la diligencia de entrevista como imputados en la cual se reservaron a declarar.

F) y G) Si (sic) se inició Carpeta de Investigación, misma que tal como se señaló quedo (sic) registrada bajo el número C-8-2022-59, iniciada por la probable comisión de un hecho que ley señala como el delito de AMENAZAS, puestos a disposición por el Agente de la Policía (sic) Municipal de Tenabo, Campeche, el C. JOSE DEL CARMEN POOT ESTRELLA, y querrellado con fecha 26 de Abril (sic) de 2022, por la ciudadana PAP1.

H), I), J) De conformidad con el artículo 16 constitucional, los ciudadanos Q1 y Q2, permanecieron por un término menor a 48 horas, toda vez que fueron puestos en libertad el día 27 de abril de 2022, a las 15:30 y 15:35 horas, respectivamente.

(...)

No se omite mencionar que no es posible que el ciudadano Q2 saliera el día (sic) 28 de abril de 2022, tal como señala en su escrito de queja toda vez que en la narrativa de la quejosa Q1 señalo (sic) que ambos salieron con misma fecha 27 de abril de 2022, que si bien es cierto, desde el día 25 de abril de 2022 al día 27 de abril de 2022, transcurrieron tres días diferentes (lunes, martes y miércoles), no así en cuanto al término legal, toda vez que fueron puestos a disposición el día 25 de abril de 2022 a las 17:40 horas y dejados en libertad el día 27 de abril de 2022 a las 15:30 y 15:35 horas, respectivamente, cumpliéndose un término de menos de 48 horas...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.94. Al informe de ley, la Representación Social anexó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada por la comparecencia del Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que puso a disposición Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, de la que destacan por guardar relación con los hechos materia de estudio, los siguientes documentos:

5.95. Registro de Recepción de Detenido, de fecha 25 de abril de 2022, por el que la licenciada Dolores del Carmen Caamal Caballero, agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, asentó lo siguiente:

“...Hace constar que comparece el ciudadano José del Carmen Poot Estrella, agente de la Policía Municipal Preventiva (...) al respecto manifiesta: Comparezco ante esta autoridad con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido (sic) los ciudadanos Q1 y Q2, por el delito de AMENAZAS, mismo (sic) que fueron detenidos a las 17:30 horas del día 25 de Abril de 2022, en el domicilio ubicado en la CALLE 10 SIN NÚMERO ENTRE 19 Y 21 COLONIA CENTRO, TENABO, CAMPECHE, como referencia frente a la Farmacia YZA, a fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en este acto procedo a poner a disposición en calidad de detenido (sic) a los ciudadanos Q1 y Q2, por el delito de AMENAZAS, a las 17:40 horas del día 25 de abril de 2022...**”

[Énfasis añadido]

5.96. Dos Actas de Lectura de Derechos a Q1 y Q2, en calidad de personas imputadas, de fechas 25 de abril de 2022, elaboradas a las 17:45 y 17:47 horas, respectivamente, por la licenciada Dolores del Carmen Caamal Caballero, agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo.

5.97. Acta de fecha 25 de abril de 2022, a las 18:40 horas, por la que el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hizo del conocimiento de la Representación Social de Tenabo, el hecho que la ley

señala como delito de Amenazas (transcrito anteriormente en el numeral 5.11. de Observaciones).

5.98. Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de fecha 25 de abril de 2022, por el que la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, **hizo constar que el término de 48 horas para pronunciarse sobre la situación jurídica de Q1 y Q2, transcurriría de las 17:40 horas del día 25 de abril de 2022 a las 17:40 horas del 27 de abril siguiente.**

5.99. Acta de Entrevista, datada el **26 de abril de 2022, a las 10:31 horas**, en la que se recabó la querrela que PAP1 presentó en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, con el texto siguiente:

“...es el caso que siendo el día 24 de abril de 2022, tuve un problema con Q1 quien saco (sic) del predio a unas personas a quien yo les había rentado una parte de la casa que se encuentra dentro del mismo predio, hechos que quedaran denunciados en el CI-8-2022-56, es así que el día 25 de Abril de 2022, a eso de las 17:10 horas, mientras me encontraba en el domicilio señalado en el párrafo de mis generales, específicamente en el patio de adelante de la casa, en compañía de los ciudadanos PAP2, PAP3 y PAP4, me percate (sic) que Q1 y Q2 brincaron la barda y la reja, que se encuentra al frente de la casa, percatándome que Q1 tenía (sic) un machete y una cadena larga y Q2 tenía (sic) un machete, el cual empezó a azotar en la reja, siendo que Q1 empezó a decirme “ESTA NO ES TU CASA ASI QUE NO VENGAS A VENIR A MOLESTAR POR QUE SI ENTRAS TE VOY A PARTIR LA MADRE, TE VOY A MATAR SI CRUZAS UN PIE EN ESTE TERRENO, CON ESTO TE VOY A MATAR (sic)” mostrándome en ese momento el machete que portaba con mango de color anaranjado, empezó (sic) a decirme ofensas de que soy una “vieja, que me va arrastrar que conmigo puede sola, que no se (sic) lo que me espera, que soy una perra, que me va sacar de ahí” diciéndome ademas (sic) que según ella tiene las escrituras de esa propiedad, porque cuando se caso (sic) con mi papá este le dejo (sic) todo al momento de fallecer, sin embargo refiero que cuando mi padre falleció este ya no tenía ninguna propiedad por lo que solo yo cuento con los documentos que acrediten que es mi propiedad, de igual manera Q2 agarro (sic) una llave perica del mismo domicilio y empezó (sic) a decirme “MEJOR NO TE ACERCAS QUE YO NO RESPONDO Y SI TE ACERCAS TE VOY A DAR UN MADRASO, TENGO UN ARMA Y CON ESO TE VOY A MATAR”, a lo que **a fin de evitar ser agredida por estas personas es que opte (sic) por llamar a la policía**, pero Q2 no dejaba de gritarme “ESTA ES MI PROPIEDAD, LOS VOY A MATAR, NADIE PUEDE ENTRAR”, pero **cuando llego (sic) la Policía Municipal a eso de la 17:25 horas**, la Q1 empeco (sic) a decirles que el predio era suyo que nadie la podía sacar, pero al dialogar con los policías luego accedieron a salir y es que yo también les dije a los policías que tengo mi documento, siendo que **al temer por mi integridad, solicite (sic) la detención de Q1 y Q2**, por las AMENAZAS ocasionadas hacia mi persona y toda vez que las personas fueron detenidas y puestas a disposición de ésta Autoridad, interpongo formal querrela en contra de Q1 y Q2 por el delito de AMENAZAS...”

[Énfasis añadido]

5.100. Oficio sin número, datado el 27 de abril de 2022, suscrito por la licenciada Tawni Tamika Chi Cach, agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Tenabo, en el que ordenó la libertad bajo reservas de Ley, a favor de Q1 y Q2, con el texto siguiente:

“...A través del presente, hago de su conocimiento que en la carpeta de investigación al rubro citado (sic), el (sic) suscrito (sic) Agente Investigador con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafo Décimo, artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **procede a decretar la libertad con las reservas de ley a favor del indiciado (sic)**, ordenándose al Encargado de la Guardia (sic) Agencia Estatal de Investigación la cumplimentación del presente acuerdo, así como al Médico Forense que practique un nuevo reconocimiento médico, en donde haga constar el estado psicofísico de los ciudadanos Q2 y Q1.

En tal virtud, pido a usted dejar en libertad inmediata a los ciudadanos Q2 y Q1, previo reconocimiento médico de salida que le realice el Médico Legista...”

5.101. *Certificados médicos de salida, elaborados a las 15:30 y 15:35 horas del día 27 de abril de 2022, en los que el médico adscrito a la Fiscalía de Tenabo, asentó respecto al estado físico de Q1 y Q2, respectivamente.*

5.102. *Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que se relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula, específicamente en materia de retención ilegal.*

5.103. *El **derecho a la libertad personal**, es la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física²⁷.*

5.104. *El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona detenida a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas; el diverso párrafo décimo del artículo 16 de la Carta Magna, indica: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”*

5.105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** No existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** La persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Explica que los “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.*

5.106. *Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.*

5.107. *El Principio 37 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión” de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.*

5.108. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México” la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”. La Corte ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además,*

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

²⁸ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”²⁹.

5.109. Sobre el tema de Retención, el Protocolo sobre Legalidad de detenciones en el Sistema de Justicia Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, puntualiza:

“...6. Retención ante el Ministerio Público

*Una vez que se detiene materialmente a una persona, debe ser puesta a disposición ante el Ministerio Público, que es el órgano encargado de tutelar los derechos de la persona detenida. **Una de tales garantías es que se respete el plazo máximo durante el cual se puede retener a una persona.***

(...)

*Dicho precepto pretende salvaguardar la libertad y la seguridad jurídica, al **obligar al Ministerio Público a resolver la situación jurídica dentro de un plazo determinado.** La observancia de dicho plazo constituye un auténtico derecho humano que acota el poder punitivo del Estado.*

¿Cuáles son las razones por las cuales la Constitución Federal establece un plazo máximo de detención ante la autoridad ministerial?

Los objetivos que persigue el referido plazo de detención son los siguientes:

- a) Otorgar al Ministerio Público un tiempo suficiente para integrar la indagatoria.*
- b) Conceder un plazo razonable al indiciado para que pueda producir su defensa, ofreciendo las pruebas que a su interés convergen desde que está a disposición del Ministerio Público.*
- c) Evitar interpretaciones diversas o ambigüedades respecto al plazo con el que cuenta el Ministerio Público para retener a una persona en los casos en que hubiera sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia.*
- d) Tutelar los derechos humanos fundamentales de la persona detenida, en especial, el de la libertad, estableciendo una referencia temporal clara para el Ministerio Público que, cuando concluye, deberá ordenar su libertad o ponerla a disposición de la autoridad judicial.***
- e) Evitar los abusos e impedir que se usen cárceles privadas o lugares clandestinos de retención de la ciudadanía.*

En su conjunto, dichos objetivos apuntan a lograr un equilibrio entre, por un lado, los principios de legalidad y libertad y, por otro, la investigación de delitos por parte del Estado.

La retención ante el Ministerio Público no puede quedar a su arbitrio, es decir, indefinida temporalmente, ya que históricamente ello ha suscitado abusos y excesos en el ejercicio del poder sancionador, lo cual se traducía en encarcelamientos clandestinos...”

[Énfasis añadido]

5.110. Los artículos 131, fracción I, 148 párrafo primero y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipulan:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

²⁹ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³⁰ Publicado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, noviembre de 2023, México, consultable en la página de internet, con la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

(...)

Artículo 148. **Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela**

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal...

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.111. El artículo 17, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, refiere que es obligación de la Institución, vigilar que en toda investigación de los delitos se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.

5.112. El numeral 67 del precitado ordenamiento jurídico, estipula que la Institución exigirá a los servidores públicos, el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

5.113. El arábigo 74, fracciones I y VIII del multicitado cuerpo normativo, alude que son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía: **a).** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte; y **b).** **Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.**

5.114. Ahora bien, por cuanto, a la figura del agente del Ministerio Público, el artículo 33, fracciones III y XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece que, además de las atribuciones enunciadas en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica que los rige, entre otras, tienen la obligación de: **a).** Iniciar, dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión; y **b).** Tratar con respeto y dignidad a todas las personas que soliciten la intervención de la Fiscalía quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

5.115. El artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche, indica que el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, se actualiza cuando:

“...Artículo 171.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza. En este caso, **el delito será perseguible por querrela de parte...**”

[Énfasis añadido]

5.116. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q1 y Q2 se inconformaron en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, aduciendo que durante setenta y dos horas permanecieron detenidos en calidad de personas imputadas, en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público ubicadas en el municipio de Tenabo.

5.117. Al respecto, la Fiscalía General del Estado al rendir el informe de ley, mediante oficio 650/TEN/2022, datado el 10 de junio de 2022, firmado por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo (numeral **5.93.** de Observaciones), y de las constancias que remitió, relativas a la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, específicamente: **1)** Registro de Recepción de Detenido y Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de fechas 25 de abril de 2022 (numeral **5.95.** de Observaciones); **2)** Acta de Entrevista, datada el 26 de abril de esa anualidad, por el que PAP1 presentó querrela en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas (numeral **5.99.** de Observaciones); y **3)** Oficio sin número, datado el 27 de abril del año en cita, por el cual la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo ordenó libertad bajo reservas de ley, a favor de Q1 y Q2 (numeral **5.100.** de Observaciones), se realizan las afirmaciones siguientes:

A). Que, en su informe de ley, la Representación Social indicó que Q1 y Q2 permanecieron dentro del término legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las instalaciones de la Fiscalía de Tenabo.

B). Que a las **17:40 horas del día 25 de abril de 2022**, Q1 y Q2 fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas.

B). Que a las **10:31 horas del día 26 de abril de 2022**, PAP1 presentó querrela en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas.

C). Que el día 27 de abril de 2022, la agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Tenabo, ordenó que Q1 y Q2 fueran puestos en libertad, bajo reservas de Ley.

D). Que los certificados médicos de salida, elaborados por el médico adscrito a la Fiscalía de Tenabo, permiten indicar que a las **15:30 y 15:35 horas del día 27 de abril de 2022**, Q1 y Q2 salieron de las instalaciones de esa Fiscalía.

5.118. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q, el informe de ley de la Fiscalía General del Estado de Campeche y las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

5.119. Primero, por regla general, el artículo 16, párrafo décimo de la Carta Magna, ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que la Representación Social debe ordenar su libertad o bien, poner a disposición de la autoridad judicial.

5.120. Por su parte, el artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en materia de detención por flagrancia, plazos específicos para la presentación de la querrela y la consecuencia jurídica de su incumplimiento, siendo estos los siguientes:

1. El plazo de 12 horas, contado a partir de que la víctima o la parte ofendida tiene conocimiento del hecho.
2. El diverso de 24 horas, contado a partir de la detención de la persona, cuando no es posible la localización de la víctima o parte ofendida.
3. El plazo de 48 horas, cuando la víctima u ofendido tenga imposibilidad física para presentar la querrela.
4. Asimismo, establece que si dichos plazos transcurran y la querrela no es presentada, la autoridad ministerial está obligada a ordenar la libertad inmediata de la persona detenida.

5.121. En el caso, de la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, ambos de fecha 25 de abril de 2022, elaboradas por el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo (transcritas en los numerales 5.7 y 5.8. de Observaciones), se observó que PAP1 (querellante) fue la persona que en esa data, realizó señalamiento en contra de Q1 y Q2, como las personas que presuntamente realizaron amenazas en su contra, motivo por el cual los policías municipales procedieron a la detención de los quejosos y su remisión a la Fiscalía de Tenabo.

5.122. En suma, del Acta de fecha 25 de abril de 2022, elaborada a las 18:40 horas (transcrita anteriormente en el numeral 5.11. y 5.97. de Observaciones), se observó que el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, compareció ante la Representación Social de Tenabo y reiteró el contenido de la Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado; es decir, fue a través de dicho documento que el policía municipal informó que, en el lugar de los hechos, la presunta víctima o parte ofendida (PAP1) hizo señalamiento en contra de Q1 y Q2.

5.123. Luego entonces la Fiscalía de Tenabo, desde el momento en que le fueron puestos a disposición las personas detenidas, tuvo conocimiento que la presunta víctima u ofendido, era sabedora del hecho delictivo y que a la luz de la hipótesis que establece el artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de ese momento comenzó a transcurrir el plazo de (12) doce horas, para recibir la querrela de la parte ofendida.

5.124. No obstante, fue aproximadamente hasta las 15:30 y 15:35 horas del día 27 de abril de 2022 que Q1 y Q2 recuperaron su libertad, tras ordenarse su libertad bajo reservas de ley por parte de la agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Tenabo, lo cual se evidenció del oficio sin número, de esa data suscrito por la Representación Social y certificados médicos de salida suscritos por médicos adscritos a la Fiscalía de Tenabo (ver numerales 5.100. y 5.101. de Observaciones).

5.125. Por lo que, al momento en que la Representación Social recabó la querrela de PAP1, ya habían transcurrido aproximadamente 16 horas con 51 minutos, es decir, fuera del plazo de (12) doce horas a que hace referencia el artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no obstante ello, fue hasta el día 27 de ese mes y año en que ordenó la libertad de los quejosos.

5.126. Por lo anterior, resulta jurídicamente válido afirmar que la Representación Social, incumplió con la obligación prevista en el citado numeral de la codificación penal nacional, al

haber excedido el plazo para decretar la libertad de las personas detenidas, en la hipótesis de cuando son detenidos en flagrancia en delitos que requieran querrela de la parte ofendida, conducta que resultó atribuible a la licenciada Tawni Tamika Chi Cach, agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Tenabo.

5.127. Finalmente, también se indica que si bien es cierto que, de manera general, la figura jurídica de la retención, en los casos de flagrancia, no puede exceder de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que la persona es puesta a su disposición, tal y como lo establece el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro de este plazo perentorio, el agente del Ministerio Público debe realizar los actos de investigación que considere necesarios y particularmente **analizar la necesidad de dicha medida** que lo lleve o no a ejercer la acción penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 149, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que en el caso tampoco aconteció, pues en el Acuerdo de calificación preliminar de la detención la Representación Social hizo constar que el término de cuarenta y ocho horas fenecería a las 17:40 horas del día 27 de abril de 2022, omitiendo efectuar un análisis de la necesidad de dicha medida, conforme a los extremos del artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales que, en el caso, aplicaba al tratarse de un delito perseguible por querrela.

5.128. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Tarjeta Informativa y el Informe Policial Homologado F-008/TEN-PM-2022, con número de referencia 04PMC5008250420221740, ambos de fecha 25 de abril de 2022, elaboradas por el Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo (transcritas en los numerales **5.7.** y **5.8.** de Observaciones).
2. Acta de fecha 25 de abril de 2022, a las 18:40 horas, por la que el C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hizo del conocimiento de la Representación Social de Tenabo, el hecho que la ley señala como delito de Amenazas (transcrito anteriormente en el numeral **5.11.** de Observaciones).
3. Acta de Entrevista, datada el 26 de abril de esa anualidad, por el que PAP1 presentó querrela en contra de Q1 y Q2 por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas (numeral **5.99.** de Observaciones).
4. Oficio sin número, datado el 27 de abril de 2022, por el cual la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo ordenó libertad bajo reservas de ley, a favor de Q1 y Q2 (numeral **5.100.** de Observaciones).
5. Certificados médicos de salida, elaborados a las 15:30 y 15:35 horas del día 27 de abril de 2022, en los que el médico adscrito a la Fiscalía de Tenabo, asentó respecto al estado físico de Q1 y Q2, respectivamente.
6. Ocurso 650/TEN/2022, datado el 10 de junio de 2022, por el que la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo rindió informe de ley (numeral **5.93.** de Observaciones).

5.129. Dichas evidencias permiten concluir que el día 25 de abril de 2022, Q1 y Q2 permanecieron de manera excesiva en calidad de personas detenidas, en las instalaciones de la Representación Social con sede en Tenabo, no respetándose el parámetro establecido en el artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.130. Todo lo expuesto permite dilucidar que la actuación de la Representación Social no estuvo apegada a lo establecido en los artículos 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, fracción I y 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, 17, fracción I, 67 y 74, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 33, fracciones III y XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.131. Por lo anterior, este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen pruebas** que acrediten que Q1 y Q2 fueron objeto de Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida a la licenciada Tawni Tamika Chi Cach, agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Tenabo.

5.132. Finalmente, Q1 y Q2 refirieron en sus escritos de queja, que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social con sede en Tenabo, Campeche, no les fue informado el motivo de su detención y adicionalmente Q2 se dolió que no contaron con un defensor que les brindara asistencia jurídica; dicha conducta encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **A).** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o investigación inicial; **B).** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia; **C).** Que afecte los derechos del inculpado.

5.133. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.134. Sobre esta cuestión, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir informe de ley mediante oficio FGE/VGDH/DH/22/323/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que anexó el diverso 650/TEN/2022, datado el 10 de ese mes y año, firmado por la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche (transcrito íntegramente en el numeral **5.93.** de Observaciones), en lo que es materia de estudio, indicó:

“...D) Los ciudadanos Q1 y Q2, si (sic) rindieron entrevista en calidad de imputados, con fecha 27 de Abril (sic) de 2022, dicha diligencia fue desahogada por la suscrita LICDA. TAWNI TAMIKA CHI CACH, en la cual se hizo constar que se reservaron el derecho a rendir declaración en cuanto a los hechos.

E) Los ciudadanos Q1 y Q2, designaron como su defensor particular al LIC (sic) PAP6, quien les asistió en la diligencia de entrevista como imputados en la cual se reservaron a declarar...”

[Énfasis añadido]

5.135. De las constancias certificadas remitidas por Representación Social, relativas a la Carpeta de Investigación CI-8-2022-59, iniciada en contra de Q1 y Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, en el presente apartado se citan los siguientes documentos de interés, relacionados con el tema en estudio:

5.136. Dos Actas de Lectura de Derechos a Q1 y Q2 en calidad de personas imputadas, de fechas 25 de abril de 2022, elaboradas a las 17:45 y 17:47 horas, respectivamente, por la licenciada Dolores del Carmen Caamal Caballero, agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, y **al calce de las mismas se observó que obran las firmas de los quejosos.**

5.137. Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de fecha 25 de abril de 2022, en el que la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo, hizo constar, entre otras cosas, que a **Q1 y Q2 se les atribuyó el hecho que la ley señala como delito de Amenazas, además en dicho documento se observó que, al calce, los agraviados plasmaron sus nombres y firmas.**

5.138. Actas de Entrevistas a Q1 y Q2, en calidad de personas imputadas, elaboradas a las 09:33 y 10:15 horas del día 27 de abril de 2022, respectivamente, en la que la Representación Social dejó constancia que, ante la presencia del licenciado PAP6, en su calidad de defensor particular, **los quejosos expresamente se reservaron de realizar manifestaciones en torno a los hechos denunciados, apreciándose que en dichos documentos obra la firma de Q1, Q2 y de su defensor particular.**

5.139. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.140. El **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En este derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

5.141. Por otra parte, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente e instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, forma parte del debido proceso y es requisito esencial de validez del mismo.

5.142. El derecho de toda persona a ser asistida por un abogado cuando se la acusa de haber cometido un delito forma parte integrante del derecho a un juicio justo, derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, así como en tratados y convenciones regionales de derechos humanos, entre ellos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y la Convención Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7). El Principio 1 de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados establece que: Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

5.143. El principio 5 estipula que todas las personas arrestadas, detenidas o acusadas de haber cometido un delito deben ser informadas inmediatamente de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección, y el principio 7 dispone que todas las personas arrestadas o detenidas deben tener acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención. Con arreglo al principio 6, esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

5.144. Los principios 2 y 3 establecen que los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición. Asimismo, los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para prestar servicios de asistencia jurídica a las personas pobres y a otras personas desfavorecidas, y las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, recursos y otros medios.

5.145. La necesidad de respetar la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el cliente es decisiva para el auténtico ejercicio del derecho a ser asistido por un abogado y la consiguiente relación entre cliente y abogado. Según el principio 8, a toda persona privada de libertad se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

5.146. Del mismo modo, el principio 22 establece que los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

5.147. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q1 y Q2 refirieron en sus escritos de queja, que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social con sede en Tenabo, no les fue informado el motivo de su detención y adicionalmente Q2 se dolió que no contaron con un defensor que les brindara asistencia jurídica.

5.148. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en su informe de ley, medularmente refirió que las personas detenidas Q1 y Q2 sí contaron con la asistencia de un defensor particular y remitió constancias de la Carpeta de Investigación CI-8-2022/59, de la que se observaron dos Actas de Lectura de Derechos a Q1 y Q2 en calidad de personas imputadas, de fechas 25 de abril de 2022, el Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de esa data y dos Actas de Entrevistas a los quejosos, en calidad de personas imputadas, de fechas día 27 de abril de esa anualidad (numerales 5.134. a 5.138. de Observaciones), de las cuales **se evidenció que durante la lectura de derechos y en la entrevista que Q1 y Q2 realizaron en calidad de personas imputadas, se les informó el delito por el cual se encontraban en calidad de detenidos, aunado a que la entrevista realizada, estuvieron asistidos por PAP6, en su calidad de defensor particular.**

5.149. Vale la pena indicar que en las citadas diligencias realizadas ante la Representación Social, se apreciaron los nombres y firmas de Q1 y Q2 en dichos documentos, y en las que participó su defensor particular también se observó su firma.

5.150. Por los argumentos expuesto, esta Comisión considera que en el expediente de mérito no existen evidencias que permitan atribuir a la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Tenabo, que los días 25, 26 y 27 de abril de 2022 tuvo a su disposición a Q1 y Q2 y que realizó sus entrevistas en calidad de imputados, la omisión de garantizar al detenido una defensa adecuada y de informarles el motivo de su detención.

5.151. En tal virtud se considera que no se transgredieron los artículos 1 y 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o de Prisión y 33 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.152. Se concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen pruebas** para acreditar que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Violación al Derecho de Defensa del Inculcado**, por parte de la agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche.

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida al C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

6.2. No se acredita que Q1 fue objeto de la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

6.3. No se acredita que Q2 fue objeto de la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.

6.4. Se acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida a la licenciada Tawni Tamika Chi Cach, agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Tenabo.

6.5. No se acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Tenabo.

6.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE³¹ A Q1 y Q2 LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS³² POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas³⁴, 97, fracción III, inciso C³⁵ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral³⁶, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III³⁷, 14 fracción VII³⁸ y 43³⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 98⁴⁰ y 99⁴¹ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO:

7.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

³¹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

³² De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

³³ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

³⁴ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

³⁵ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

³⁶ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁷ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones (...) III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

³⁸ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: (...) VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

³⁹ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁴⁰ Artículo 98.- Elaborado el proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

⁴¹ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y red social (Facebook) del H. Ayuntamiento de Tenabo, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Tenabo por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, en agravio de Q1 y Q2”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos antes referida.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁴², el H. Ayuntamiento de Tenabo sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie procedimiento administrativo al C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo y, en su caso, finque responsabilidad al servidor público que resultó responsable de violentar los derechos humanos de Q1 y Q2, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁴³, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴, debiendo tomar en consideración que el C. José del Carmen Poot Estrella, es servidor público reincidente, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, en los expedientes de queja Q-291/2011 (Lesiones) y Q-309/2018 (Detención Arbitraria, Lesiones y Violación al Derecho a la Protección de la Salud a Personas Privadas de la Libertad).

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁴⁵ y 74, párrafos primero y segundo⁴⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴³ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁴⁴ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

⁴⁵ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁴⁶ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: "Hipótesis de detenciones", dirigido a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, en la que especialmente deberá verificar la participación activa del C. José del Carmen Poot Estrella, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

A). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;

B). Contenido formal y teórico, en el que el docente trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.

D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

7.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook y X⁴⁷) de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q1 y Q2**", y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos antes referida.

⁴⁷ Plataforma digital anteriormente denominada Twitter.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁴⁸, la Fiscalía General del Estado de Campeche sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie procedimiento administrativo a la C. Tawni Tamika Chi Cach, quien en la época de los hechos denunciados fungió como agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Tenabo y, en su caso, finque responsabilidad a la servidora pública que resultó responsable de violentar los derechos humanos de Q1 y Q2, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁴⁹, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando la servidora pública involucrada no se encuentre en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁵⁰ y 74, párrafos primero y segundo⁵¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

CUARTA: Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche⁵², instruya al Director General del Instituto de Formación

⁴⁸ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴⁹ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁵⁰ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁵¹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁵² Artículo 41. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

Artículo 43. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 44. El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás

Profesional, para que **diseñe e implemente una clínica de capacitación**, con los tópicos: "Plazos de retención ante la autoridad ministerial y análisis de la necesidad de dicha medida, en términos de los artículos 148 párrafo primero y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales" dirigido a los servidores públicos de la Fiscalía de Tenabo, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

La clínica de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;
- B).** Contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C).** Que la clínica tenga como mínimo una duración total de diez (04) horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D).** El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.
- E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Que la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya a los agentes del Ministerio Público para que, de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todos los casos en que una persona sea puesta a su disposición en calidad de detenida, examine las condiciones en las que se realizó la privación de su libertad y en los casos en que proceda la retención analice la necesidad de la continuidad de dicha medida.

SEXTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal de la C. Tawni Tamika Chi Cach, quien en la época de los hechos denunciados fungió como agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Tenabo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre lo particular.

8. SOLICITUDES:

8.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a Q1 y Q2 la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, consistentes en Detención Arbitraria y Retención Illegal**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, numerales 6.1. y 6.4., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁵⁴, 7, 26, 27 y 110 de la Ley General de Víctimas⁵⁵ y 3, 4, 12, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley

que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

⁵³ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁵⁴ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁵⁵ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) **IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁵⁶ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 12.- Se denominarán Víctimas Directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son **Víctimas Indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Actuar y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se le otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Tenabo y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de documento público y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda al H. Ayuntamiento de Tenabo y a la Fiscalía General del Estado de Campeche que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a la

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**


autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/918/2023/412/Q-154/2022

Expediente de Queja 412/Q-154/2022

C.C.P. Mtra. Daliana Rosales Romero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Rúbricas: LNRM/LARP/IMMM.